

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 18

Fecha: 8/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120090072400	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.	CECILIA - GUZMAN DE MADRID	El Despacho Resuelve: No accede solicitud, requiere parte demandante para que sirva actualizar liquidacion del credito. LF	07/02/2023		
05266310500120140038400	Accion de Tutela	FRANCIA ELENA - GONZALEZ MONTOYA	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: abre incidente, para que tenga lugar la audiencia pública en la cual se decidirá el mismo, se fija el día viernes diez (10) de febrero de 2023, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.). LF	07/02/2023		
05266310500120200006000	Ordinario	DAVID GUILLERMO RESTREPO ESCOBAR	XYNERGIA COLOMBIA S.A.S	Auto de cumplase lo resuelto por el Superior Cumplas elo resuelto por el superior, se fija fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día MARTES QUINCE (15) DEAGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).	07/02/2023		
05266310500120220022500	Ordinario	DIANA CECILIA NOHABA CABEZAS	LAS DELICIAS DE PICA	El Despacho Resuelve: Requiere parte demandante. lf	07/02/2023		
05266310500120220060200	Accion de Tutela	MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Abre incidente por desacato, para que tenga lugar la audiencia pública en la cual se decidirá el mismo, se fija el día viernes diez (10) de febrero de 2023, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) LF	07/02/2023		
05266310500120230002600	Accion de Tutela	ELDA DE JESUS PENAGOS AGUDELO	VICTIMAS	Auto admitiendo tutela	07/02/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 8/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 05266 31 05 001 2009 00724 00

Auto de Sustentación.

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por la AFP PROTECCIÓN S.A, en contra de la señora CECILIA GUZMAN DE MADRID, en atención a últimos memoriales presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual solicita “*decretar el embargo del derecho que ostenta la demandada sobre matricula inmobiliaria*”.

Para esta dependencia judicial no es viable acceder a lo pretendido, en virtud que ya se encuentra decretadas previamente otras medidas cautelares en el mismo proceso, y decretar otra más, podría tornar desproporcionada y excesiva para garantizar el cumplimiento de la obligación.

Ahora, se le conmina al apoderado de la parte ejecutante para que sirva efectuar la actualización del crédito en el presente proceso, toda vez que la última que se aprobó data del 05 de mayo de 2016.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 052663105001-2014-00384-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente incidente de desacato adelantado FRANCIA ELENA GONZÁLEZ MONTOYA identificada con la cédula de ciudadanía N°30.271.562, en calidad de agente oficioso de la menor ISABELA ARIAS SANCHEZ, con tarjeta de identidad N° 1.023.629.148, en contra de SAVIA SALUD EPS (antes ALIANZA MEDELLÍN), pese haberse requerido en dos oportunidades a esta entidad para que dé cumplimiento al fallo de tutela, sin que de la respuesta allegada por la entidad acciona el 03 de febrero de 2023 y el memorial que antecede allegado por la actora, se pueda establecer el cumplimiento de lo ordenado y al encontrarse vencido el término concedido para cumplimientos de las ordenes dada en la sentencia de tutela del 1° de Julio de 2014, SE ABRE FORMALMENTE el presente incidente de desacato y para que tenga lugar la audiencia pública en la cual se decidirá el mismo, se fija el día viernes diez (10) de febrero de 2023, a las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.).

Notifíquese al representante legal de la entidad Dra. LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, en calidad de gerente de la entidad ALIANZA MEDELLÍN HOY SAVIA SALUD EPS, y a la JUNTA DIRECTIVA de dicha entidad como superior jerárquico, esta decisión, lo anterior con el fin de que anexe las pruebas que pretenda hacer valer, ejerza su derecho de defensa, y en el caso, que se haya acatado la totalidad del fallo de tutela, allegue prueba de esto.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 05266 31 05 001 2020 00060 00
Auto de Sustanciación

Dentro del presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor **DAVID GUILLERMO RESTREPO ESCOBAR**, en contra de la sociedad **XYNERGIA COLOMBIA S.A.S.**, CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del día 16 de septiembre de 2022 por medio del cual **CONFIRMA** la decisión del 10 de junio de 2022.

Se fijaron costas en segunda instancia a cargo de la sociedad demandada en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por el Superior, se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** del Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **MARTES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha		Primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)									Hora		02:01		AM		PM X			
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	0	6	9
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año				Consecutivo				

DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO AGUDELO GALEANO

DEMANDADOS: - ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S.
- ENVIASEO E.S.P.
- ADMINITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

LLAMADA EN GARANTIA: SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

1. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

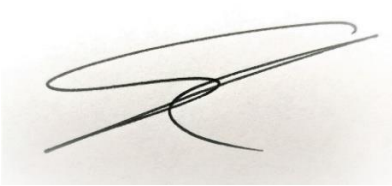
DECISIÓN
Se realiza interrogatorio de parte al representante legal de Arrayan Soluciones S.A.S. y al demandante.
Y se recibe la declaración de Rodrigo de Js. Ospina Pino, Jesús Antonio Muñoz Castaño, John Jairo López Flórez y Oscar Jesús Muñoz Cano.

2. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

El Despacho para proferir la decisión de fondo hará un receso, el cual, de acuerdo a la hora y a la agenda de audiencias del Despacho, será hasta el próximo **martes 14 de marzo de 2023 a las 2:00 p.m.**

Link de audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/83c8b656-22f4-4994-9e87-fef4f4db59d6?vcpubtoken=945cdc9d-05e5-4590-81f0-9c83782f9e75>

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping 'R' shape with a horizontal line extending to the right.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, featuring a large, loopy 'J' followed by 'uana' and a long horizontal stroke.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	Hora	09:36	AM X	PM
-------	--	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	9	2
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: HONORIA ISABEL VÉLEZ MUGNO

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE -COLPENSIONES-,

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones el 19 de enero de 2021 emitió certificación N° 00322-2021, de NO conciliación y así las cosas, se declara clausurada esta etapa y se notifica en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Sí	No	x

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si le asiste derecho a la demandante, señora Honoria Isabel Vélez Mugno, a retroactivo pensional causado entre el uno (1) de abril y el 30 de junio del año 2019; en caso afirmativo si hay lugar a condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios o en subsidio indexación.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 10 a 71 del archivo 02 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls. 16 a 44 del archivo 04 y la carpeta administrativa, obrante en el archivo 10, todo ello del expediente digital.
Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
No habiendo pruebas que practicar en el proceso, se da por clausura la etapa de practica de pruebas

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

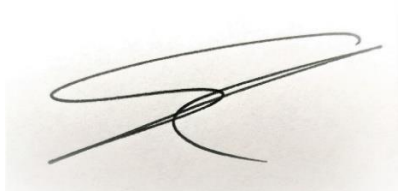
SENTENCIA No. 005

PARTE RESOLUTIVA
RESUELVE PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la señora HONORIA ISABEL VÉLEZ MUGNO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.989.415, la suma de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$20.330.898,00), por concepto de retroactivo de la pensión de vejez causado por el período comprendido entre el 1 de abril y 30 de junio del año 2019. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia. SEGUNDO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a descontar del retroactivo reconocido las cotizaciones en salud a cargo de la demandante, conforme lo establecido en la Ley. TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar, a la señora HONORIA ISABEL VÉLEZ MUGNO, intereses moratorios a partir del día 26 de julio de 2019, causados sobre el valor del retroactivo, desde la fecha en que debió hacerse el pago de la mesada y hasta el día efectivo de la cancelación de la obligación, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. CUARTO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta Providencia. QUINTO: CONDENAR en Costas a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte demandante; fijándose como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.176.545,00). SEXTO: En caso de no ser apelada la presente decisión o serlo de manera parcial, conforme a lo establecido en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena el envío del proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones. Lo resuelto se notifica ESTRADOS.

Al no haber sido apelada la presente decisión, se ordena remitir lo actuado ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ed16e596-dacd-4550-86db-71949c9a81f7?vcpubtoken=4b72e447-c016-487f-a48b-d22bd1dd43c4>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA EN ENLACE)

Fecha	Tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)	Hora	10:31	AM X	PM
-------	--	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	1	0	0	0	9	4
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo o Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: LUIS ARTURO RESTREPO BUILES

DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
 PENSIONES DE -COLPENSIONES-,

1. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en analizar si le asiste derecho al demandante, señor LUIS ARTURO RESTREPO BUILES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, concordado con el Decreto 758 de 1990; constatándose previamente si cumple con el requisito de densidad de semanas de cotización, analizándose si hay lugar a tener en cuenta para la contabilización de las mismas 483,28 semanas respecto del empleador Alberto de Jesús Molina García, de quien se aduce presenta mora en el pago de aportes a la seguridad social en pensiones en el período comprendido entre el 26 de febrero de 1980 y el 31 de mayo de 1989. En caso de proceder el reconocimiento de la prestación pensional pretendida, se analizará si hay lugar a condenar al reconocimiento y pago de intereses moratorios o en subsidio indexación.

2. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la demanda obrante a fls. 15 a 350 del archivo 02 del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA
Documental: Se decreta la prueba documental allegada con la respuesta a la demanda obrante a fls. 13 a 48 del archivo 08 y la carpeta administrativa, obrante en el archivo 27, todo ello del expediente digital.
PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO
El Despacho conforme a las atribuciones consagradas en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y con el fin de tener mayor claridad sobre lo que es motivo de debate en esta Litis decreta como prueba de oficio, interrogatorio de parte que deberá absolver el demandante y que le realizará esta judicatura. Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada, quienes manifiestan estar conforme con el decreto de pruebas.

Finalizada la Audiencia del Artículo 77 del CPTYSS, el Despacho se constituye en Audiencia Pública con el fin de llevar a cabo la consagrada en el Artículo 80 de la misma normatividad

6. ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

DECISIÓN
Se realiza el interrogatorio de parte del demandante LUIS ARTURO RESTREPO BUILES. No habiendo pruebas que practicar en el proceso, se da por clausura la etapa de práctica de pruebas

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DECISIÓN
Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- de todas las pretensiones formuladas en su contra por el señor **LUIS ARTURO RESTREPO BUILES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.043.005, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la parte demandada, de acuerdo a lo decidido en esta Providencia.

TERCERO: NO CONDENAR en Costas en este proceso según lo explicado en los considerandos de este proveído.

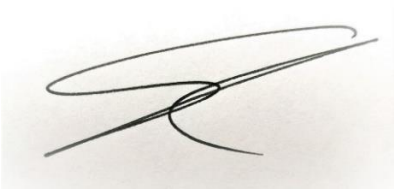
CUARTO: En caso de no ser apelada la presente decisión, conforme a lo establecido en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena el envío del proceso ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante, señor Luis Arturo Restrepo Builes.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante, señor Luis Arturo Restrepo Builes, se concede el mismo ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral.

Se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la remisión del expediente digital.

Link de la audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/4a7d1b8b-fcc4-4eed-b92e-0439a7988c86?vcpubtoken=6281c3c2-041b-4ddf-92d8-b41397188735>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Radicado N° 05266 31 05 001 2022 00225 00

Auto de Sustentación.

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora **DIANA CECILIA NOHABA CABEZAS** en contra de los señores **PATRICIA HERNÁNDEZ** y **SANTIAGO ZULUAGA HERNANDEZ**, éste último en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LAS DELICIAS DE PICA**.

Pues bien, una vez estudiada la documental aportada por el apoderado demandante, se advierte que no se acredita que fuera realizada en debida forma las gestiones tendientes a la notificación a la parte pasiva conforme a las disposiciones normativas del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo siguiente:

Si bien es cierto se envió a través de la empresa de mensajería a la dirección física la “**CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**” y fue recibida de acuerdo a la constancia de entrega a satisfacción, también lo es, que la “**NOTIFICACIÓN POR AVISO**” enviada no corresponde al tipo de citación que se surte dentro de la jurisdicción laboral, dado que no existe la notificación por aviso, lo anterior al tenor de lo preceptuado en los artículos 41 y 108 del CPTYSS; además tampoco realizó la advertencia del Artículo 29 del mismo estatuto.

Razón de lo anotado, deberá el apoderado es proceder a la **CITACIÓN POR AVISO tal como se indicó en el Auto admisorio de la demanda**, la misma que deberá contener la observancia de conformidad a lo previsto en el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto a la advertencia sobre la no comparecencia de los demandados, se le será nombrado curador *Ad Litem* para continuar con la Litis.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor juez, que me después de varios intentos de llama a accionante MARIA NELLY GALLEGO GALLEGO al número de teléfono celular 3024049647, no fue posible la comunicación con la misma, sin embargo se insistio con las llamadas al otro numero de celular 3226574243 indicado en el incidente de desacato para su notificación, en donde contesta su hijo Juan Fernando Guerra, quien informa que revisada la cuenta de su madre el día 06 de febrero de 2023, por parte de la accionada aun no se ha procedido con el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela.

Al Despacho para lo de su competencia.


Luis Fernando Pérez Palacio
Sustanciador



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 052663105001-2022-00602-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

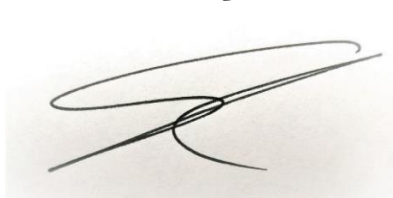
Cumplido el termino dado en Auto del 26 de enero de 2023 y visto el memorial y la constancia secretarial que antecede; pese haberse requerido en dos oportunidades a la accionada Administradora Colombia de Pensiones - COLPENSIONES- para que dé cumplimiento al fallo de tutela y se dispuso informar al superior jerárquico Dr. ÁNGEL CUSTODIO CABRERAS BÁEZ, para que se realizara el reconocimiento y pago a favor de la accionante MARÍA NELLY GALLEGO GALLEGO un total de 291 días de incapacidad; lo cierto es que tal y como se corroboro con la parte actora como constan en constancia secretarial que antecede, a la fecha no existe un cumplimiento efectivo a lo ordenado en la sentencia de tutela numero 66 del 14 de diciembre de 2022

Así las cosas, al encontrarse vencido el término concedido para cumplimientos de las ordenes dada en la sentencia de tutela del 14 de diciembre de 2022, SE ABRE FORMALMENTE el presente incidente de

desacato y para que tenga lugar la audiencia pública en la cual se decidirá el mismo, se fija el día viernes diez (10) de febrero de 2023, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

Notifíquese al Dr. **JAIME DUSSÁN CALDERÓ** y a la Dra. **ANA MARÍA RUÍZ MEJÍA**, Representante legal y directora de la Dirección Medicina Laboral respectivamente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y al superior jerárquico, **ÁNGEL CUSTODIO CABRERAS BÁEZ** - Ministro de Trabajo-, de esta decisión, lo anterior con el fin de que anexe las pruebas que pretenda hacer valer, ejerza su derecho de defensa, y en el caso, que se haya acatado la totalidad del fallo de tutela, allegue prueba de esto.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on a white rectangular background.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	008
Radicado	05266 31 05 001 2023 00016 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUZ DARY ARISTIZABAL HOYOS
Accionado	COLPENSIONES - TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por la señora **LUZ DARY ARISTIZABAL HOYOS** identificada con la cédula de ciudadanía N°21.778.012, presenta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.**

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de “*petición...*” vulnerado por las partes accionadas, ordenando dar respuesta al derecho de petición donde se solicitó cumplimiento de sentencia. La actora manifiesta que mediante derecho de petición presentado el 19 y 23 de agosto de 2022 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a **TERMITECNICA COINDUSTRIAL SAS** solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Medellín donde se ordena el reconocimiento y pago del retroactivo por reajuste, reajuste de mesadas, indexación y costas a favor de la accionante y sus hijos, sin recibir respuesta alguna por las accionadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 31 de enero de 2023, y concediendo a la parte accionada el término de dos (2)

hábiles para que se pronunciaran de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder. Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma; la entidad accionada TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S allegó respuesta el día 1 de febrero de 2023, donde indicó lo siguiente:

Primero. La accionada procedió a dar respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el accionante.

Segundo. A efectos prácticos, la respuesta fue enviada el 19 de enero de 2023 al correo electrónicos indicados por el reclamante en el Derecho de petición: carolinavillav@yahoo.com y luzydar.8@gmail.com

Para todos sus efectos, se adjunta el correo electrónico que fue enviado al reclamante junto con las correspondientes constancias de envío.

Tercero. Se le indicó al accionante que el cumplimiento de la sentencia está supeditada a la obligación de hacer a cargo de Colpensiones, consistente en enviar el desprendible de pago del cálculo actuarial.

Cuarto. Como se puede observar, se dio respuesta individual y precisa al pedimento.

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar la improcedencia de la acción constitucional y carencia actual del objeto.

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- allegó respuesta a la presente acción el día 2 de febrero de 2023, en los siguientes términos:

Que se evidencia que la Dirección de Ingresos por Aportes de la entidad emitió OFICIO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 dirigido a TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. en donde

se le hace entrega de la liquidación del cálculo actuarial, dando de esta manera cumplimiento al numeral primero de la orden emitida en el fallo ordinario, encontrándonos a la espera que el empleador realice el pago conforme a lo ordenado en el numeral segundo para proceder a dar cumplimiento a la sentencia judicial

Esta comunicación fue enviada y entregada como se evidencia en la guía No MT716787000CO.

Ahora bien, es procedente indicar al despacho, en virtud del carácter subsidiario de la acción de tutela, lo siguiente:

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su Artículo 86 estatuyó la acción de tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos específicos por los particulares.

La Acción de Tutela, por su naturaleza jurídica, es de procedimiento preferente y sumario con miras a una protección inmediata con características de subsidiaria y eventualmente accesorio, según se colige del inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política que dice:

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Significa ésta disposición de carácter imperativo, que el afectado debe tener una clara legitimación y que no disponga de otro medio de defensa judicial, porque, de tenerlo, a él debe acudir, sin pretexto de considerar que con la acción de tutela se sale del problema en forma más rápida y eficaz, porque, como se ha dicho, no se trata de buscar rapidez, cuando la eficacia está prevista en las distintas acciones y procedimientos plasmados en el ordenamiento jurídico adjetivo.

1. Derecho de petición

Se encuentra relacionado en el Artículo 23 de nuestra Constitución, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”.*

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *respuesta de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”.*

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia T- 230 de 2020 en los siguientes términos:

“ 4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá

comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].”

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una contestación de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos, y no de manera evasivas o abstractas; pero ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

2. Procedencia Acción de Tutela:

Ha sido reiterado y uniforme el criterio de la Corte Constitucional, en el sentido de señalar que la Acción de tutela es el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, esta acción es de carácter subsidiario, esto es, que solamente es procedente en el evento en que no existan otros medios idóneos para la salvaguardar los derechos afectados.

La H. Corte Constitucional, en Sentencia T- 097 de 2014 de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, frente al principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se indicó lo siguiente:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia

3.1. El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos^[1], que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto al ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica^[8].

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.

3. De la carencia actual de objeto por hecho superado

La H. Corte Constitucional, ha explicado que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece. En concreto en la Sentencia T-481-2010, expediente T-2504035, con ponencia del Dr. Juan Carlos Henao Pérez, la H. Corte manifestó:

“1. Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

2. Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

3. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

4. En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

5. El hecho superado ha sido definido por esta Corporación de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”

Y en la Sentencia T-358 de 2014, sostuvo la corte que se presenta carencia actual de objeto, a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: daño consumado y hecho superado; frente a éste último preciso la Alta Corporación de lo Constitucional:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”

Se concluye de lo expuesto que, desaparecido el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del Juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

Caso en concreto.

La acción de tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección del derecho de petición cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales. En este orden de ideas, conforme se desprende de la respuesta brindada por la sociedad Termotecnica Coindustrial S.A.S. el derecho de petición fue respondido el día 01 de febrero de 2023, según se evidencia en los anexos de la contestación de la acción de tutela. Si bien es cierto, al momento de instaurar esta acción constitucional existía una omisión de responder dicha solicitud, la accionada posteriormente y antes de emitir Sentencia procede a dar respuesta evidenciándose un *hecho superado* ya que entre el momento de la interposición del amparo constitucional y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

Ahora bien, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- manifiesta que en atención al derecho de petición recibido por parte de la señora **LUZ DARY ARISTIZABAL HOYOS** donde se solicita el cumplimiento del fallo emitido en primera y segunda instancia; el día 23 de noviembre de 2022 envió oficio a **TERMOTECNICA INDUSTRIAL S.A.S** donde se le hace entrega del cálculo actuarial para que este proceda al pago, dejando claro que fue atendida la solicitud hecha por la actora.

De acuerdo con lo anterior, aunque al momento de interponerse la acción de tutela pudo haberse estado en la violación de los derechos fundamentales aducidos por la actora, lo cierto es que dentro del trámite de la tutela Colpensiones y la sociedad Termotecnica Industrial S.A.S. informan haber dado respuesta a lo peticionado; debiéndose con ello desestimar lo pretendido, toda vez que a la fecha de esta providencia no existe hecho generador de violación de derecho fundamental alguno; razones suficientes para determinar que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado por lo que no hay necesidad de realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura encuentra que se suscita un conflicto cuyo mecanismo idóneo es un proceso ejecutivo conexo para que se dé cumplimiento a la Sentencia emitida en primera y segunda instancia, ya que como se dijo anteriormente la acción de tutela es un mecanismo de protección para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, situación que no se evidencia en el presente caso.

En consecuencia, de lo expuesto se debe desestimar lo pretendido, toda vez que a la fecha de esta providencia no existe hecho generador de violación de derecho fundamental alguno ni la accionante se encuentra en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable, ya que cuenta con otro mecanismo para lograr el cumplimiento de su pretensión, acorde a ello, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR la presente acción de tutela incoada por la señora **LUZ DARY ARISTIZABAL HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía

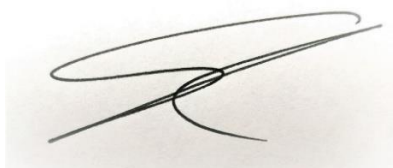
Nº21.778.012 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S, por carecer de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por los medios legales.

TERCERO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' with a horizontal line extending to the left and a vertical line extending downwards.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**